

Recurso de Revisión N°:

01620/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, a veintidós de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01620/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED]

en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta de los Servicios Educativos Integrados al Estado de México en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00063/SEIEM/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*"Solicitó saber cuál es el procedimiento para cobrar el finiquito de carrera magisterial ya que me jubile en el 2013 estando en el nivel C de carrera magisterial" [Sic]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:

01620/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**SEGUNDO.** En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veinte de mayo del año dos mil dieciséis, **El Sujeto Obligado** notificó respuesta a la referente solicitud, expresando lo siguiente:

Toluca, México a 20 de Mayo de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00063/SEIEM/IP/2016

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En términos de lo dispuesto por los artículos 12 segundo párrafo, 53 fracciones II y VI, y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta oficio de respuesta a su solicitud.*

ATENTAMENTE

Lic. Margarita Bustamante Ramírez

Responsable de la Unidad de Información

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO

Adjunta a la respuesta ya citada, se encuentra un archivo electrónico denominado SOL 00063IP2016.pdf, mismo corresponde al Oficio No. 205C12000/UI/220/2016 del cual se destaca lo siguiente:

*"...Con fundamento en los artículos 12 segundo párrafo, 53 fracciones II y VI, y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, me permite informarle que dentro de los conceptos de pago no se cuenta con el denominado "finiquito de carrera magisterial..." (Sic)*

**TERCERO.** No conforme con la respuesta notificada por el **sujeto obligado**, el **Recurrente** en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01620/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

**Acto Impugnado:**

*"Solicitó a donde debo hacer el trámite para cobrar el finiquito de carrera magisterial ya que me jubile en el 2013 y no lo he cobrado." [sic]*

**Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"Me dicen que en su registro no existe ese pago, pero si existe ya que en la secretaría de educación me dieron la gaceta de gobierno donde si se puede cobrar ese finiquito de carrera magisterial" [sic]*

**CUARTO.** Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiséis de mayo de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

Manifestaciones que se realizaron por parte del **Recurrente**, en fecha de tres de junio del año dos mil dieciséis, el donde se adjunta archivo electrónico, que contiene Informe Justificado en el que robustece de manera toral su respuesta inicial.

**QUINTO.** Así, una vez transcurrido el término legal referido, se advierte que se integraron al expediente electrónico que nos ocupa, el Manual de Procedimientos de la Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal, publicado en la gaceta de gobierno el catorce de marzo de dos mil dieciséis, constante de doscientos veinticuatro paginas (224) que de acuerdo a su volumen y que es de acceso general a todo ciudadano, se omite insertar el mismo a la presente resolución; así mismo se anexo el informe de justificación por parte del sujeto obligado referido con antelación, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha siete de junio de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del presente asunto.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimooctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I,

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión.** Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Causas supervinientes de improcedencia.** Es necesario señalar que este Órgano garante debe hacer el estudio exhaustivo de las constancias que obran en el expediente electrónico que nos ocupa para estar en posibilidad de dictar resolución, lo cual permite pronunciarse de oficio sobre la procedencia o improcedencia del recurso de revisión por ser éstas de interés público, para en su caso analizar el fondo del asunto, ya que si bien es cierto se admitió el recurso de revisión ello no implica que sea procedente y deba analizarse sin advertir previo estudio oficioso alguna causal de improcedencia que implique una imposibilidad jurídica para su pronunciamiento de fondo; figura independiente a la suplencia de la queja deficiente e independiente a aquella, lo que no permite subsanar cuestión de procedencia alguna, sirviendo de sustento la tesis aislada común I.7o.P.13 k Tomo XXXI de la novena época visible en el

Recurso de Revisión N°: 01620/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito cuyo rubro y texto señala:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.**

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Así las cosas, como se advierte de las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, el particular en su solicitud inicial requirió "saber cuál es el procedimiento para cobrar el finiquito de carrera magisterial ya que me jubile en el 2013 estando en el nivel C de carrera magisterial" (Sic.)

Recurso de Revisión N°: 01620/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Para lo cual el sujeto obligado en lo medular contesto que “*dentro de los conceptos de pago no se cuenta con el denominado “finiquito de carrera magisterial...” (Sic.) no conforme con la anterior respuesta* el particular interpuso el recurso de revisión en la materia en el cual señala como acto impugnado: “*Solicitó a donde debo hacer el trámite para cobrar el finiquito de carrera magisterial ya que me jubile en el 2013 y no lo he cobrado.*”[sic] y en como motivos de inconformidad los siguientes: “*Me dicen que en su registro no existe ese pago, pero si existe ya que en la secretaría de educación me dieron la gaceta de gobierno donde si se puede cobrar ese finiquito de carrera magisterial*” [sic]

Por lo que dentro de la instrucción para que las partes procesales ofrecieran pruebas, se advierte que el hoy recurrente anexo el Manual de Procedimientos de la Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación\_Básica y Normal, en formato PDF contante de doscientas veinticuatro páginas, tal y como se refirió en un inicio; lo anterior se robustece con la siguiente imagen:



Recurso de Revisión N°: 01620/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo esa perspectiva, esta autoridad advierte que la solicitud del hoy recurrente es una consulta específica ya que está encaminada a saber el procedimiento para cobrar el "finiquito de la carrera magisterial en razón de que se jubiló en el dos mil trece estando en el nivel C de la carrera magisterial".

Cabe mencionar que mediante el recurso de revisión número 01509/INFOEM/IP/RR/2016, resuelto en la vigésima segunda sesión ordinaria celebrada el quince de junio del presente año, el hoy recurrente mediante la solicitud de información 00232/SE/IP/2016 requirió a la Secretaría de Educación lo siguiente: "ME JUBILE EN SEIEM EN EL 2013 CON NIVEL DE CARRERA MAGISTERIAL "C" QUIERO SABER A QUIEN DIRIGIRME PARA COBRAR EL FINIQUITO DE CARRERA, ADEMÁS SOLICITO DE CUANTO SERIA DICHO FINIQUITO, CARACTERISTICAS, TIEMPOS, ETC."(Sic) Sin embargo, este Instituto de Transparencia considero que dicha Secretaría no era sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud de información, ya que de acuerdo al Informe de Justificación que rindió el mismo refirió que Servicios Educativos Integrados al Estado de México, era quien poseía y generaba tal información.

No obstante, para en el caso en estudio es improcedente que Servicios Educativos Integrados al Estado de México, proporcione el procedimiento por medio del cual el recurrente obtenga el finiquito de la carrera magisterial, ya que solo está constreñido a proporcionar la información que obre en sus archivos, lo cual no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; tampoco no está obligado a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

investigaciones, es decir, no tiene el deber de elaborar o procesar la información con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, no está obligado generar un documento *ad hoc* en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el documento que genere en ejercicio de sus atribuciones corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Argumento que es compartido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el Criterio 09-10, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

*Expedientes:*

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde  
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal  
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar  
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"

Por lo anterior este Revisor está imposibilitado a declarar procedente el presente recurso, al carecer de los elementos de procedibilidad requeridos en la ley de la materia, aunado a que es causal de improcedencia, cuando la solicitud se trate de una consulta específica, hipótesis normativa contemplada en la fracción VI del artículo 191 de la Ley en la materia.

Ahora bien, ya que el recurrente solicitó “el procedimiento para cobrar el finiquito de la carrera magisterial”, evidentemente es una consulta y trámite específico, para lo cual, si así lo desea el recurrente deberá acudir con un abogado en materia laboral y consultar el proceso para cobrar el “finiquito” en caso que el sujeto obligado le adeude el mismo por concepto de que haya existido alguna relación laboral.

Máxime que el sujeto obligado en su informe de justificación rendido el tres de junio del presente año robusteció su respuesta inicial; tal y como se puede observar en las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión N°: 01620/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio No. 205C12000/UI/236/2016

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 03 de junio de 2016

MAESTRA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

P R E S E N T E

En atención al recurso de revisión identificado con el folio número 01620/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), respecto a la solicitud de información pública número 00063/SEIEM/IP/2016, presentada en fecha 03 de mayo de 2016, mediante la cual solicitó: "Solicito saber cuál es el procedimiento para cobrar el finiquito de carrera magisterial ya que me jubile en el 2013 estando en el nivel C de carrera magisterial" [Sic]; y con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me dirijo a usted para rendir el INFORME DE JUSTIFICACIÓN correspondiente, conforme a lo siguiente:

#### ACTO IMPUGNADO

El C. [REDACTED] señaló como acto impugnado lo siguiente: "Solicito a donde debo hacer el trámite para cobrar el finiquito de carrera magisterial ya que me jubile en el 2013 y no lo he cobrado" [Sic].

Al respecto me permito manifestar que en fecha 20 de mayo del año en curso, se le notificó al solicitante el oficio de respuesta a su solicitud, a través del cual se le informó al solicitante que dentro de los conceptos de pago de éste Organismo no se cuenta con el denominado "finiquito de carrera magisterial", por lo tanto no se cuenta con información relacionada con el mismo.

#### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

El solicitante, señaló como acto impugnado lo siguiente: "Me dicen que en su registro no existe ese pago, pero si existe ya que en la secretaría de educación me dieron la gaceta de gobierno donde si se puede cobrar ese finiquito de carrera magisterial" [Sic].

Respecto de las razones o motivos de inconformidad que alude el C. [REDACTED] me permite reiterar la respuesta entregada en primera instancia al peticionario, ya que conforme al marco normativo que regula la actuación de Servicios Educativos

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO

UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO

UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de Revisión N°: 01620/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

G  
ENGRANDE SEIEM

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Integrados al Estado de México, publicado en la página de Información Pública de Oficio <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/seiem/marcoJuridico.web>, es posible comprobar que no se cuenta con algún procedimiento relacionado con el pago del "finiquito de carrera magisterial".

Asimismo, sobre este punto es de mi interés agregar que cuando un trabajador causa baja de éste Organismo, se le realiza el pago de su sueldo con todas las prestaciones que venía devengando, la parte proporcional de aguinaldo, prima de jubilación (el monto autorizado para el año en que causó baja) y la prima de antigüedad, sin que se reserve ninguno de estos pagos para realizar el cobro posterior de los mismos.

En relación a la afirmación del recurrente sobre la existencia del pago de "finiquito de carrera magisterial" sustentado en el dicho de que la Secretaría de Educación (la cual no refiere inicialmente si corresponde al ámbito federal o local) le proporcionó la Gaceta de Gobierno donde se menciona el procedimiento de para realizar el cobro de dicho concepto, al respecto le comento que el Manual de Procedimientos que adjunta el peticionario como prueba, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del estado de México en fecha 14 de marzo de 2016, corresponde a la Delegación Administrativa de la Subsecretaría de Educación Básica y Normal dependiente de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México.

Finalmente, en caso de que el solicitante requiera realizar una aclaración o solicitar información sobre algún pago en particular, nos ponemos a sus órdenes para su atención en el Departamento de Control y Calidad de Pago de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, ubicado en Blvd. Isidro Fabela No. 200 B, segundo piso, Colonia San Sebastián Toluca, Estado de México.

Por todo lo anterior, es improcedente el Recurso de Revisión presentado por el C. [REDACTED] toda vez que ésta Unidad de Información proporcionó la respuesta a su solicitud de información en tiempo y forma, asimismo, no fundamenta la procedencia o existencia de lo que el propio recurrente denomina pago del "finiquito de carrera magisterial", en este Organismo.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ  
JEFA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN  
PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO  
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
(RÚBRICA)

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. PRIMERO DE MAYO NO. 801, COLONIA REFORMA Y FERROCARRILES NACIONALES, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000  
TELEFONO: (01 722) 279 77 00, EXT. 5606, [www.seiem.gob.mx](http://www.seiem.gob.mx)

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Bajo esa guisa, como ha quedado demostrado se advierte una causal de improcedencia que impide a este Resolutor entrar al fondo del asunto para declarar o no la transgresión al derecho de acceso a la información ya que no hay agravio específico que atender ni se advierte agravio que suplir en su deficiencia.

Conceptualizado lo anterior, este Órgano Colegiado llega a la conclusión que lo procedente es **SOBRESEER** el presente asunto, ya que después de admitido el recurso en estudio, se actualiza una causal de improcedencia que en el presente asunto lo es que lo solicitado por el recurrente es una consulta específica, tal y como lo establece el artículo 192 fracción IV en relación con el artículo 191 fracción VI de la Ley de la Materia.

*Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

*Artículo 191. El recurso será desecharo por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 186, 191 fracción III y 192 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. SE SOBRESEE** el recurso número 01620/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por **EL RECURRENTE**, de conformidad con el Considerando TERCERO de esta Resolución.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** al **RECURRENTE** la presente resolución y el informe de justificación en términos del 189 de la Ley en la Materia, así mismo en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil

Recurso de Revisión N°:

01620/INFOEM/IP/RR/2016

**Sujeto Obligado:** Servicios Educativos Integrados al Estado de México

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno".

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIESIÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**RESCOL**  
**INFOEM**  
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

**PLENO**

Recurso de Revisión N°: 01620/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Servicios Educativos Integrados al Estado de México

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

Rúbrica

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

Rúbrica

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

Rúbrica

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

Rúbrica

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

Rúbrica

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno

Rúbrica



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de junio de dos mil diecisésis, emitida en el recurso de revisión número 01620/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/DVG